

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS  
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

**HACE CONSTAR QUE:**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El día 26 del mes de marzo de 2025, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo con AU-01041-2025 de fecha 14 de marzo de 2025, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No** 056600343072 usuario(a) TEODOMIRO SALAZAR identificado(a) con cedula de ciudadanía o NIT N 70.352.157 y se desfija el día 02 del mes de abril de 2024, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de des fijación 03 de abril de 2025 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

  
**JOSE MARÍA ARIAS MORALES**  
Notificador/Regional Bosques  
CORNARE



Expediente: **056600343072**  
Radicado: **AU-01041-2025**  
Sede: **REGIONAL BOSQUES**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **14/03/2025** Hora: **16:25:12** Folios: **6**



## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO, SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, delegatarias, y,

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó a las direcciones regionales para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

### ANTECEDENTES

Que dentro del expediente N° **056600343072**, cursa proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, dentro del cual, mediante Auto con radicado N° **AU-02882-2024 del 20 de agosto de 2024**, se formuló a la empresa **COCOLA S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.339.098-6**, representada legalmente por el señor **RONY GIL SHAPIRO**, identificado con la cedula de extranjería N° **5.936.047** y el pasaporte N° **592.658.894**, el siguiente pliego de cargos:

**CARGO PRIMERO:** Realizar movimiento de tierras para la apertura de una vía, con lo cual se ha ocasionado afectaciones al recurso natural suelo, actividades que se vienen realizando en el predio localizado en la coordenada geográfica **75°3'8,29" W - 5°59'8,72" N, 831 msnm**, del cual es poseedor la CH San Miguel, en la vía alterna que conduce de la vereda El Pescado hacia la casa de máquinas de la CH San Miguel, ubicado en la vereda El Pescado del municipio de San Luis, Antioquia. Lo anterior en contravención de los lineamientos que establece el artículo 4 del Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011. Hecho que fue evidenciado por personal técnico de la Corporación el día 14 de agosto de 2023, consignado en el Informe Técnico N° **IT-05665-2023 del 01 de septiembre de 2023**.



**CARGO SEGUNDO:** Realizar el aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural, sin la respectiva autorización y/o permiso de la autoridad ambiental competente, con lo cual se ha ocasionado afectaciones al recurso natural flora, actividades que se vienen realizando en el predio localizado en la coordenada geográfica **75°3'8,29" W - 5°59'8,72" N, 831 msnm**, del cual es poseedor la CH San Miguel, en la vía alterna que conduce de la vereda El Pescado hacía la casa de máquinas de la CH San Miguel, ubicado en la vereda El Pescado del municipio de San Luis, Antioquia. Lo anterior en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.7.1. y 2.2.1.1.12.14. del Decreto 1076 de 2015. Hecho que fue evidenciado por personal técnico de la Corporación el día 14 de agosto de 2023, consignado en el Informe Técnico N° **IT-05665-2023 del 01 de septiembre de 2023**.

Que dentro del mismo expediente N° **056600343072**, cursa proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, dentro del cual, mediante Auto con radicado N° **AU-02882-2024 del 20 de agosto de 2024**, se formuló al señor **TEODOMIRO SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.352.157**, el siguiente pliego de cargos:

**CARGO PRIMERO:** Realizar movimiento de tierras para la apertura de una vía, con lo cual se ha ocasionado afectaciones al recurso natural suelo, actividades que se vienen realizando en el predio localizado en la coordenada geográfica **75°3'8,29" W - 5°59'8,72" N, 831 msnm**, del cual es poseedor la CH San Miguel, en la vía alterna que conduce de la vereda El Pescado hacía la casa de máquinas de la CH San Miguel, ubicado en la vereda El Pescado del municipio de San Luis, Antioquia. Lo anterior en contravención de los lineamientos que establece el artículo 4 del Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011. Hecho que fue evidenciado por personal técnico de la Corporación el día 14 de agosto de 2023, consignado en el Informe Técnico N° **IT-05665-2023 del 01 de septiembre de 2023**.

**CARGO SEGUNDO:** Realizar el aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural, sin la respectiva autorización y/o permiso de la autoridad ambiental competente, con lo cual se ha ocasionado afectaciones al recurso natural flora, actividades que se vienen realizando en el predio localizado en la coordenada geográfica **75°3'8,29" W - 5°59'8,72" N, 831 msnm**, del cual es poseedor la CH San Miguel, en la vía alterna que conduce de la vereda El Pescado hacía la casa de máquinas de la CH San Miguel, ubicado en la vereda El Pescado del municipio de San Luis, Antioquia. Lo anterior en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.7.1. y 2.2.1.1.12.14. del Decreto 1076 de 2015. Hecho que fue evidenciado por personal técnico de la Corporación el día 14 de agosto de 2023, consignado en el Informe Técnico N° **IT-05665-2023 del 01 de septiembre de 2023**.

Que el Auto con radicado N° **AU-02882-2024 del 20 de agosto de 2024**, se notificó de forma personal por medio electrónico el día 26 de agosto de 2024, a la empresa **COCOLA S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.339.098-6**, representada legalmente por el señor **RONY GIL SHAPIRO**, identificado con la

cedula de extranjería N° **5.936.047** y el pasaporte N° **592.658.894**; en cuenta al señor **TEODOMIRO SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.352.157**, el referido Acto Administrativo fue notificado por Aviso, surtida el 10 de septiembre de 2024. En el Auto con radicado N° **AU-02882-2024 del 20 de agosto de 2024** se informó sobre la posibilidad de presentar descargos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación.

Que estando dentro del término, en fecha 09 de septiembre de 2024, el abogado **JUAN JOSÉ HOYOS OSORIO**, actuando como apoderado de la empresa **COCOLA S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.339.098-6**, representada legalmente por el señor **RONY GIL SHAPIRO**, identificado con la cedula de extranjería N° **5.936.047** y el pasaporte N° **592.658.894**, y de acuerdo al poder que anexa al escrito de descargos con radicado N° **CE-15043-2024 del 10 de septiembre de 2024**, se pronuncia respecto a los cargos formulados, y solicita que se declare la atenuación de la responsabilidad o se aplique las causales de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio, en favor de la empresa **COCOLA S.A.S.**, representada legalmente por el señor **RONY GIL SHAPIRO**, y solicita que se incorpore al expediente el escrito de descargos, junto con los siguientes documentos:

1. *Resolución No. 24 del 30 de enero de 2024 (Inspección de Policía).*
2. *Resolución No. 91 del 26 de diciembre de 2023 (Inspección de Policía).*
3. *Resolución No. 140 - 32 - 105 del 11 de diciembre de 2023 (Departamento Administrativo de Planeación).*
4. *Plan de Acción Ambiental.*
5. *Solicitudes de reunión para arreglo directo y/o indemnización de perjuicios con la apoderada de la sociedad querellante.*
6. *Queja de reiteración del comportamiento del 11 de diciembre de 2023.*
7. *Auto admisorio de la Queja de Reiteración del comportamiento.*
8. *Pronunciamiento Queja Reiteración del Comportamiento.*

Que el señor **TEODOMIRO SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.352.157**, no presentó escrito de descargos, por lo tanto, no aportó o solicitó la práctica de las pruebas que estimara pertinentes y que fueran conducentes; el investigado no hizo uso de esta oportunidad procesal.

Que a través de correspondencia externa N° **CE-15043-2024 del 10 de septiembre de 2024**, el apoderado de la empresa **COCOLA S.A.S.**, representada legalmente por el señor **RONY GIL SHAPIRO**, allega dentro de su escrito de descargos lo que denomina "2.º *Solicitud de Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio por Corrección y/o Compensación Ambiental*", dicho escrito sustenta entre otras cosas, lo siguiente:

*"(...) De conformidad con el Artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de su potestad sancionatoria si se presenta una propuesta para corregir o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado. En este caso, se trata de los recursos naturales suelo y flora.*

*En esos términos, Cocola S.A.S. solicita la suspensión del proceso descrita, y propone la corrección de sus acciones en los siguientes términos:*

- 2.1. *Llevar, a costo suyo, la maquinaria necesaria, y con la guía y autorización de la autoridad ambiental, llevar a cabo las obras de mitigación y/o corrección del suelo afectado. Estas obras podrán incluir, entre otras, la limpieza del talud,*

la siembra de vegetación y el riego de material triturado. Esto no es menos de lo que Cocola ya pretendía hacer en el mes de enero, para lo cual no fue ni siquiera escuchado por la Inspección de Policía, ni por su vecino, Isagen.

2.2. Proveer los ejemplares forestales que se vieron afectados o destruidos por los movimientos de tierras que realizó Cocola. Incluso, si la cantidad de ejemplares es significativa, la compañía esta dispuesta a ceder el dominio de una porción de su inmueble, para que sea allí, en este terreno, donde se lleve a cabo la compensación forestal. Para ello, se solicita a Cornare que oficie a Isagen, para que rinda un informe preciso sobre los daños forestales referidos en este punto.

Así las cosas, se solicita de la manera más respetuosa que se evalué la propuesta y que se dicten las garantías que debe presentar Cocola para el cumplimiento de la misma. Esta parte considera que se encuentra en la capacidad de reparar los daños ocasionados con la mediación de la autoridad ambiental (...).

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

### **Sobre el periodo probatorio.**

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26 lo siguiente: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

### **Sobre la solicitud de terminación anticipada.**

Que por su parte la referida Ley 1333 de 2009, en su artículo 18A establece:

**“ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental.** La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máximo de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

**Parágrafo 1.** Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

**Parágrafo 2.** En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

**Parágrafo 3.** El Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

**Parágrafo 4.** El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo”.

## **Sobre las solicitudes incompletas.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 establece:

**"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

## **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

### **Frente a la solicitud de terminación anticipada de la investigación sancionatoria.**

A través de correspondencia externa con radicado N° **CE-15043-2024 del 10 de septiembre de 2024**, la empresa **COCOLA S.A.S.**, representada legalmente por el señor **RONY GIL SHAPIRO**, a través de su apoderado, justifica la solicitud de terminación anticipada de la investigación sancionatoria en lo siguiente:

*"(...) De conformidad con el Artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de su potestad sancionatoria si se presenta una propuesta para corregir o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado. En este caso, se trata de los recursos naturales suelo y flora.*

*En esos términos, Cocola S.A.S. solicita la suspensión del proceso descrita, y propone la corrección de sus acciones en los siguientes términos:*

*2.1. Llevar, a costo suyo, la maquinaria necesaria, y con la guía y autorización de la autoridad ambiental, llevar a cabo las obras de mitigación y/o corrección del suelo afectado. Estas obras podrán incluir, entre otras, la limpieza del talud, la siembra de vegetación y el riego de material triturado. Esto no es menos de lo que Cocola ya pretendía hacer en el mes de enero, para lo cual no fue ni siquiera escuchado por la Inspección de Policía, ni por su vecino, Isagen.*

*2.2. Proveer los ejemplares forestales que se vieron afectados o destruidos por los movimientos de tierras que realizó Cocola. Incluso, si la cantidad de ejemplares es significativa, la compañía esta dispuesta a ceder el dominio de una porción de su inmueble, para que sea allí, en este terreno, donde se lleve*

a cabo la compensación forestal. Para ello, se solicita a Cornare que oficie a Isagen, para que rinda un informe preciso sobre los daños forestales referidos en este punto.

Así las cosas, se solicita de la manera más respetuosa que se evalué la propuesta y que se dicten las garantías que debe presentar Cocola para el cumplimiento de la misma. Esta parte considera que se encuentra en la capacidad de reparar los daños ocasionados con la mediación de la autoridad ambiental (...)."

No obstante, se destaca de manera inicial que los cargos imputados en la presente investigación sancionatoria, son dos, por lo cual las acciones de corrección y/o compensación propuestas deben discriminarse por cada uno de los cargos.

De otro lado y de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 la suspensión y terminación anticipada del proceso sancionatorio debe ser evaluada por la autoridad ambiental, de tal manera que las acciones propuestas sean viables y técnicamente soportadas, además que deben ejecutarse por un plazo inicial no superior a dos años y con el fin de amparar la ejecución de las acciones propuestas, se debe tramitar garantía de cumplimiento por parte del solicitante. En tal sentido, se advierte que la solicitud allegada en la correspondencia externa con radicado N° **CE-15043-2024 del 10 de septiembre de 2024**, carece de información relevante que permita determinar de un lado, el tipo de actividades por cargo imputado, el cronograma de ejecución para determinar el plazo en el que se ejecutarán las acciones propuestas y la valoración económica de las acciones a implementar, este último con el fin de determinar el monto de la garantía de cumplimiento.

Dicho lo anterior y en virtud del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, se otorgará un término de un mes al solicitante con el fin de que complemente su petición, y de esta manera pueda ser evaluada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2387 de 2024.

No obstante, lo anterior, se precisa, que mientras no exista un acto administrativo que suspensa la potestad sancionatoria de la Corporación, el procedimiento seguirá su curso de acuerdo con las etapas de la Ley 1333 de 2009.

#### **Frente a la apertura del periodo probatorio.**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el escrito de descargos se solicitó la práctica de pruebas y, que estas resultan ser conducentes, pertinentes, necesarias y legales, ya que, desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir estos requisitos; ha de entenderse entonces que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la Ley.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el escrito de descargos el apoderado de la empresa **COCOLA S.A.S.**, representada legalmente por el señor **RONY GIL SHAPIRO**, presentó escrito de descargos con radicado N° **CE-**

**15043-2024 del 10 de septiembre de 2024**, en la cual, solicita la incorporación de pruebas documentales al expediente, estas serán analizadas bajo los requisitos legales, de la siguiente forma.

**a) Pruebas solicitadas de parte.**

Frente a las pruebas documentales sobre las cuales se solicita su incorporación, la Corporación actuando de acuerdo a lo reglado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, procede a realizar un análisis sobre la conducencia, pertinencia y necesidad a cada una de ellas.

Frente a la solicitud de incorporar como prueba, los siguientes documentos:

1. Resolución No. 24 del 30 de enero de 2024 (Inspección de Policía).
2. Resolución No. 91 del 26 de diciembre de 2023 (Inspección de Policía).
3. Resolución No. 140 - 32 - 105 del 11 de diciembre de 2023 (Departamento Administrativo de Planeación).
4. Plan de Acción Ambiental.
5. Solicitudes de reunión para arreglo directo y/o indemnización de perjuicios con la apoderada de la sociedad querellante.
6. Queja de reiteración del comportamiento del 11 de diciembre de 2023.
7. Auto admisorio de la Queja de Reiteración del comportamiento.
8. Pronunciamiento Queja Reiteración del Comportamiento.

Frente a esta solicitud probatoria, tenemos que la prueba documental es un medio de prueba válido según el artículo 165 del Código General del Proceso, resultando ser esta, una prueba conducente. Frente a la pertinencia de los documentos pedidos, si bien es cierto que en un primer momento el apoderado, no expone de forma concreta que busca demostrar con los documentos solicitados, también lo es, que de una lectura del escrito de descargos se puede evidenciar que, con dichos documentos, busca soportar las afirmaciones sobre las cuales basa su defensa y que guardan relación con los cargos formulados, siendo pues, dicha solicitud probatoria pertinente, y resulta ser necesaria, toda vez, que dentro del expediente no obra la documentación allegada u otro medio de prueba equivalente a ella, que demuestre lo que quiere soportar la defensa. Por lo tanto, se decretará esta prueba y se incorporaran los documentos solicitados.

**b) Pruebas solicitadas de oficio.**

Ordenar al Grupo Técnico de la Regional Bosques de Cornare, para que realice una evaluación técnica del escrito de descargos con radicado N° **CE-15043-2024 del 10 de septiembre de 2024**, incluidos sus documentos anexos, con la finalidad de verificar el componente técnico de lo argumentado en el escrito de defensa.

Frente a la anterior prueba solicitada de oficio, una vez realizada la evaluación de los requisitos legales de la prueba, se obtiene que la evaluación técnica solicitada cumple con el requisito de Conducencia, en la medida que de conformidad con la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), es un medio de prueba con aptitud legal, se advierte además que la prueba resulta pertinente, toda vez que guarda relación directa con los cargos formulados y los argumentos expuestos para desvirtuarlos y se considera necesaria, ya que con ella, se

pretende determinar la veracidad en cuanto a lo argumentado en el escrito de defensa, garantizando el derecho a la defensa que le asiste a la empresa **COCOLA S.A.S.**, representada legalmente por el señor **RONY GIL SHAPIRO**, razón por la cual, se procederá a decretar la práctica de esta prueba.

**c) Respecto a la solicitud de realización de visita técnica.**

El presunto infractor, dentro de su escrito de descargos con radicado N° **CE-15043-2024 del 10 de septiembre de 2024** manifestó lo siguiente:

*“(…) En segundo lugar, y si lo considera pertinente Cornare, se solicita la realización de una visita técnica para que, en ella, y en los términos del numeral 3 de la norma citada, se establezca el daño efectivo actual al medio ambiente o a los recursos suelo y flora y, conforme al resultado de la visita, se gradúe una eventual sanción (…).”*

El Despacho, a pesar de considerar conducente y pertinente la práctica de la visita técnica solicitada por el presunto infractor, no considera útil la realización de una nueva visita técnica o de campo en el presente caso, teniendo en cuenta que personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita de control y seguimiento al predio donde se presentaron los hechos que originaron la presente queja ambiental, el día 25 de febrero de 2025, actuación de la cual se originó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-01420-2025 del 06 de marzo de 2025**, que se encuentra dentro del expediente, además, en dicho informe técnico, en el anexo 2 “**VALORACIÓN MANIGTUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m) - DETERMINACION DEL RIESGO PROBLABLE (r)2**”, se especifica una evaluación detallada de la valoración de las afectaciones ambientales presentadas en el presente caso, acorde con lo especificado en el escrito de descargos con radicado N° **CE-15043-2024 del 10 de septiembre de 2024**.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR PERÍODO PROBATORIO** por un término de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta a la empresa **COCOLA S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.339.098-6**, representada legalmente por el señor **RONY GIL SHAPIRO**, identificado con la cedula de extranjería N° **5.936.047** y el pasaporte N° **592.658.894**, y al señor **TEODOMIRO SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.352.157**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR**, una vez en firme la presente actuación, la práctica de la siguiente prueba, solicitada de oficio por la Corporación:

- **ORDENAR** al Grupo Técnico de la Regional Bosques de Cornare, para que realice una evaluación técnica del escrito de descargos con radicado N° **CE-15043-2024 del 10 de septiembre de 2024**, incluidos sus documentos anexos, con la finalidad de verificar el componente técnico de lo argumentado en el escrito de defensa.

**PARÁGRAFO:** En relación con las pruebas documentales solicitadas por el apoderado de la empresa **COCOLA S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.339.098-6**, representada legalmente por el señor **RONY GIL SHAPIRO**, identificado con la cedula de extranjería N° **5.936.047** y el pasaporte N° **592.658.894**, se informa que una vez se cumpla con el término del periodo probatorio, se procederá con su incorporación al expediente.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** la empresa **COCOLA S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.339.098-6**, representada legalmente por el señor **RONY GIL SHAPIRO**, identificado con la cedula de extranjería N° **5.936.047** y el pasaporte N° **592.658.894**, para que, dentro de un término de un (01) mes, a partir de la firmeza de la presente actuación, **COMPLEMENTE SU SOLICITUD DE TERMINACIÓN ANTICIPADA** allegada a través de correspondencia externa con radicado N° **CE-15043-2024 del 10 de septiembre de 2024**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, en especial se deberá incluir:

- **ESPECIFICAR** las acciones de corrección y/o compensación propuestas para cada uno de los cargos investigados en la presenta investigación sancionatoria.
- **ESTABLECER** el cronograma de ejecución de cada una de las actividades propuestas, determinando claramente el tiempo de duración de cada una de ellas.
- **ESTABLECER** por cada una de las actividades de corrección y compensación propuestas, su valoración en pesos.

**PARÁGRAFO 1: ADVERTIR** al solicitante que, si culminado el plazo referenciado no se allega el complemento de la solicitud, se entenderá como un desistimiento tácito de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO 2: ADVERTIR** al solicitante que, mientras no se suspenda de manera oficial la presente investigación sancionatoria, el proceso continuará de conformidad con las etapas consagradas ella Ley 1333 de 2009

**ARTÍCULO CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al Abogado **JUAN JOSÉ HOYOS OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.037.635.075** y Tarjeta Profesional de Abogado N° **340.011** del C.S. de la Judicatura, para que actúe dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio, en representación de la empresa **COCOLA S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.339.098-6**, representada legalmente por el señor **RONY GIL SHAPIRO**, identificado con la cedula de extranjería N° **5.936.047** y el pasaporte N° **592.658.894**, o quien haga sus veces; en los términos del poder conferido y allegado mediante correspondencia externa con radicado N° **CE-15043-2024 del 10 de septiembre de 2024**.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente Acto Administrativo, al Abogado **JUAN JOSÉ HOYOS OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.037.635.075** y Tarjeta Profesional de Abogado N° **340.011** del C.S. de la Judicatura, apoderado de la empresa **COCOLA S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.339.098-6**, representada legalmente por el señor **RONY GIL SHAPIRO**, identificado con la cedula de extranjería N° **5.936.047** y el pasaporte N° **592.658.894**, según los términos establecidos en la Ley 1437 del 2011.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente Acto Administrativo, al señor **TEODOMIRO SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.352.157**, según los términos establecidos en la Ley 1437 del 2011.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR** que Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**  
Director Regional Bosques

Expediente: **056600343072**

Proceso: **Proceso Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.**

Asunto: **Auto Abre Periodo de Pruebas.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Fecha: **11/03/2025**